



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000035-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03121-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALDO EMERSON PELAEZ CALDAS**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03121-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2022, interpuesto por **ALDO EMERSON PELAEZ CALDAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL** con fecha 2 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES


Con fecha 2 de setiembre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información Pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le otorgue la siguiente información:

"(...) la reproducción por escaneado de los documentos, y videos de la información contenida en la Sala Penal Nacional del magistrado Richard Augusto Concepción Carhuancho, la misma que consistiría en entregar: i) El registro de firmas de las entradas y salidas diarias¹; ii) El reporte y/o registro de la identificación por huella digital y video de las entradas y salidas diarias²; iii) Los videos de seguridad del establecimiento que han registrado las entradas y salidas diarias³; iv) Los reportes del cuaderno de ocurrencias de la empresa de seguridad y/o vigilancia contratado⁴; v) Los reportes del cuaderno de ocurrencias de la Policía Nacional del Perú⁵; el presente pedido deberá ser atendido solo por el periodo que va desde el 20.ENE.2019 hasta el 20.FEB.2019; remitiéndose a: [REDACTED] (...)"

A través del Oficio N° 000764-2022-SG-GG-PJ de fecha 9 de setiembre de 2022, se encausó la solicitud hacia la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, y mediante el Proveído N° 001886-2022-P-CSNJPE-PJ de fecha 15 de octubre de 2022, reiterado con el Proveído N° 001911-2022-P-CSNJPE-PJ de fecha 17 de octubre de 2022, y el Proveído N° 002189-2022-P-CSNJPE-PJ de fecha 30 de

¹ En adelante, ítem 1
² En adelante, ítem 2
³ En adelante, ítem 3
⁴ En adelante, ítem 4
⁵ En adelante, ítem 5

noviembre de 2022, la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal indica:




“(...) requerimiento de información del ciudadano Aldo Emerson Peláez Caldas, en donde solicita la siguiente información del magistrado Richard Augusto Concepción Carhuancho, en referencia al periodo del 20 de enero al 20 de febrero de 2019:


- a. Su registro de firmas de las entradas y salidas diarias;*
- b. El reporte y/o registro de la identificación por huella digital y video de las entradas y salidas diarias;*
- c. Los videos de seguridad del establecimiento que han registrado las entradas y salidas diarias;*
- d. Los reportes del cuaderno de ocurrencias de la empresa de seguridad y/o vigilancia contratado, y*
- e. Los reportes del cuaderno de ocurrencias de la Policía Nacional del Perú, por el periodo del 20 de enero al 20 de febrero de 2019,*

(...)

En tal sentido, SE DISPONE que:

- 
- 1. En referencia al apartado a), la Oficina de Administración de la CSN deberá INFORMAR a esta Presidencia, en un breve plazo, a fin de proporcionar la información requerida.*
 - 2. En referencia a lo señalado desde el apartado b) a e), previamente, la Oficina de Administración de la CSN deberá INFORMAR si en la fecha del 20 de enero al 20 de febrero de 2019 se disponía de: i) registro de identificación por huella digital y video para los magistrados, ii) la existencia de los videos de seguridad de la fecha, iii) la existencia de reportes de seguridad y/o vigilancia contratados, y iv) la existencia de los reportes del cuaderno de ocurrencias de la PNP, en referencia al magistrado Richard Augusto Concepción Carhuancho, y,*
 - 3. PONER EN CONOCIMIENTO de la Oficina de Administración de la CSN y del ciudadano solicitante, para los fines pertinentes.”*

Con fecha 7 de diciembre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que habiendo transcurrido más de tres meses desde que presentó a la entidad la solicitud y pese a que la información fue requerida al área poseedora de la misma, ésta no le fue otorgada.




Mediante la Resolución 002980-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶, de fecha 21 de diciembre de 2022, esta instancia admitió a trámite el recurso de apelación formulado por el recurrente, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

⁶ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 12086-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad <https://sgd.pj.gob.pe/mpea/inicio>, mesadepartespj@pj.gob.pe, transparencia@pj.gob.pe, csidelima@gmail.com, secretariageneralcsjli@pj.gob.pe, el 23 de diciembre de 2022, con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.


el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.



Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.


Por su parte, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por último, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida por el recurrente, es pública y en consecuencia corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión




En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.


Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:



“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)


De allí que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*. Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como también lo señaló en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:




“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.




En el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico información en los siguientes términos: *“(...) la reproducción por escaneado de los documentos, y videos de la información contenida en la Sala Penal Nacional del magistrado Richard Augusto Concepción Carhuancho, la misma que consistiría en entregar: 1) El registro de firmas de las entradas y salidas diarias; 2) El reporte y/o registro de la identificación por huella digital y video de las entradas y salidas diarias; 3) Los videos de seguridad del establecimiento que han registrado las entradas y salidas diarias; 4) Los reportes*



del cuaderno de ocurrencias de la empresa de seguridad y/o vigilancia contratado; 5) Los reportes del cuaderno de ocurrencias de la Policía Nacional del Perú, solo por el periodo desde el 20.ENE.2019 al 20.FEB.2019” y la entidad, a través del Oficio N° 000764-2022-SG-GG-PJ encausó la solicitud hacia la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, siendo que la Presidencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal, mediante el Proveído N° 001886-2022-P-CSNJPE-PJ, reiterado con los Proveídos N° 001911-2022-P-CSNJPE-PJ y N° 002189-2022-P-CSNJPE-PJ dispuso que, a fin de proporcionar la información, la Oficina de Administración informe sobre lo requerido en el ítem 1), y respecto de los ítems 2) al 5) de la solicitud, informe si por el periodo solicitado:

“(…) se disponía de: i) registro de identificación por huella digital y video para los magistrados, ii) la existencia de los videos de seguridad de la fecha, iii) la existencia de reportes de seguridad y/o vigilancia contratados, y iv) la existencia de los reportes del cuaderno de ocurrencias de la PNP, en referencia al magistrado Richard Augusto Concepción Carhuancho (…)”

Sin embargo, pese a haber encausado la solicitud hacia la Oficina de Administración de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada poseedora de la información, la entidad no remitió al recurrente la información requerida, ni presentó descargos ante esta instancia.




De lo anterior se aprecia que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, ni alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.

Adicionalmente, cabe agregar que a través del acceso a la información pública también se permite el control ciudadano de los funcionarios y servidores públicos, así como la supervisión de la gestión pública con la finalidad de transparentarla, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-HD/TC:

“3. Estrechamente relacionado con el derecho a la información que tiene toda persona, previsto en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución, el inciso 5 del mismo artículo prevé el acceso a esta información, pero en un ámbito específico, cual es la Administración Pública.


(…)

Un derecho como este nos permite monitorear y controlar la gestión pública, más aún cuando según el artículo 39° de la Norma Fundamental, todos los funcionarios y servidores están al servicio de la nación, obligación de la cual no pueden sustraerse quienes laboran en la ONP. La información pública es necesaria para la formación de la opinión y la construcción de un debate informado, lo cual redundará en la posibilidad de la participación ciudadana en los asuntos públicos y en el fomento de la transparencia en la gestión del Estado, mejorando la calidad de sus instituciones y contribuyendo a su eficiencia”. (subrayado agregado)



Además, en el ámbito de intimidad de los funcionarios públicos, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 24 de la sentencia citada anteriormente, ha indicado que cuentan con un “(…) umbral más reducido de protección [lo cual] encuentra sustento en que (….) estas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera


voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función (...)".




En ese sentido, la decisión de los servidores públicos de ingresar a laborar en el sector público evidencia que consienten sujetar los actos relacionados a la función de servicio al Estado que se les ha asignado, a determinadas condiciones, límites, reglas y principios que resultan aplicables a la función pública que realizan, y sujetarse a la fiscalización ciudadana en virtud del Principio de Publicidad.

En adición a ello, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04852-2019-PHD/TC, relacionada con el requerimiento de información referida a la asistencia de un funcionario público (sea que esté contenida en un reporte, tarjeta de marcación u otro documento) incluyendo la hora de ingreso y salida, así como las salidas y retornos al centro laboral, indicando que era información pública, conforme a lo expresado en el Fundamento 11 de dicha resolución:

"(...)




11. *En el caso de autos, el recurrente solicita que se le informe si el funcionario público, don Walter Ítalo Herrera Yparraguirre, procurador público de la citada comuna, desempeñó sus funciones regularmente en enero de 2017, y si registró su asistencia en dicho mes, así como sus salidas y retornos al centro laboral dentro de la jornada de trabajo. De ser positiva la respuesta, solicita que se le remita en formato pdf el reporte, la tarjeta de marcación u otro documento en el que se haya registrado el récord de asistencia diaria (hora de ingreso y hora de salida), así como las salidas y retornos al centro laboral dentro de la jornada de trabajo, correspondiente al referido período. Al respecto, este Tribunal entiende que dicha información está relacionada con acciones inherentes a la naturaleza de la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora, en su rol de control de la asistencia de sus trabajadores, por lo que constituye información pública. Por otra parte, se advierte que la divulgación de la información requerida no vulnera las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, caso en el cual podría justificarse una respuesta negativa"* (subrayado agregado).




Por lo tanto, conforme a lo dispuesto por los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional sobre el ámbito reducido de intimidad de los servidores públicos y los alcances del Principio de Publicidad, se colige que la información referida a la gestión de personal e inclusive al registro de ingreso y salida correspondiente a trabajadores públicos constituye información de naturaleza pública, toda vez que es una actividad realizada en el ejercicio de sus funciones, como es asistir y permanecer en el respectivo centro de trabajo durante la jornada laboral, que forma parte de su obligación como trabajador remunerado por el Estado, hecho que implica la utilización de recursos públicos y por ello pasible de control y fiscalización de la ciudadanía, razón por la cual la información solicitada en este caso tiene carácter público.

Adicionalmente a ello, se colige que el registro de asistencia del personal de la entidad, determinará el pago de remuneraciones, lo que además constituye una actuación de la Administración pública de índole presupuestal.



No obstante, en relación a los ítems 1 al 3 es necesario advertir que la información solicitada puede contener datos personales como firmas, huellas digitales y videos de la Sala Penal Nacional, de las entradas y salidas diarias, que han registrado la rutina de tránsito de personas ajenas a la función pública y al presente requerimiento.


Ahora bien, respecto de los videos solicitados, cabe señalar que los incisos b) y c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1218⁹ Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia, definen a los bienes de dominio público como *“Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad (...)”* y a la cámara o videocámara como el *“Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios”* y el artículo 13 del referido Decreto Legislativo, establece las siguientes obligaciones que deben guardar las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios:



“(...) a) Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales. b) Cualquier persona que, por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas”

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:


“Artículo 14°.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.



Artículo 15°.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”


A su vez, la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. [...]”* (subrayado agregado)

⁹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1218



Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”.

En cuanto a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, lo siguiente:




“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.”

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada”. (subrayado agregado)


Siendo esto así, únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

Ahora bien, de las normas citadas anteriormente se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentre en poder de las entidades constituye información de acceso público, salvo que esta se encuentre en algún supuesto de excepción.




De otro lado, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificable, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captada o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218.

En esa línea, la grabación de una cámara de video vigilancia instalada en una entidad, puede ser entregada, siempre que no se dé acceso a las imágenes y voz de las personas captadas por dicha cámara, en la medida que la imagen y




la voz de las mismas constituyen elementos que las identifican, estando protegidas por la Ley de Protección de Datos Personales y el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia antes descrito. Aunado a ello, se concluye que la firma y huella digital son datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, y que su publicidad vulnera el derecho a la intimidad, por lo que también se encuentra protegida por la excepción antes mencionada.

En tal sentido, habiéndose requerido en este caso, acceder a información que puede contener datos personales como firmas y huellas digitales, así como información contenida en un soporte magnético de naturaleza pública que puede contener información confidencial protegida por el derecho a la intimidad, conviene citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:



“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado es nuestro).

En tal sentido, y conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales¹⁰, resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente respecto de los videos requeridos, empleando un procedimiento de anonimización o disociación -pixelado u otro método similar- de la imagen y voz de las personas, así como entregar la información referida a los reportes o registros de entrada y salida, tachando las firmas o huellas digitales que estos pudieran contener, de acuerdo al artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.



En consecuencia, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad recabar la información del área poseedora y entregarla al recurrente, tachando la información protegida por las excepciones establecidas por la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, o en caso de concluir en su inexistencia, informarlo de manera debidamente fundamentada, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia¹², en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020¹³.


¹⁰ Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su Tratamiento: “Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación”

¹¹ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.


¹² “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones”

¹³ “(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que, no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en




Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos¹⁴ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte¹⁵;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALDO EMERSON PELAEZ CALDAS**; y en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que entregue la información solicitada por el recurrente, tachando aquella protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, o caso contrario comunicar al recurrente de manera fundamentada su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALDO EMERSON PELAEZ CALDAS** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

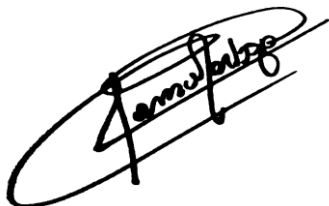
¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁵ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: mmmm/micr